Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**N., L. R. s/ Homicidio... s/ Impugnación**" (Expte. N° 21.572 - F° 118 - Año 2009).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 463: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Analizados los antecedentes del caso, entiendo que la impugnación deducida en contra de la pena impuesta por el Tribunal de Merito, atribuye competencia a la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme lo prescribe el artículo 374 del C.P.P.

Sin perjuicio del alcance que le diera el defensor a la impugnación obrante a fs. 412/20, lo cierto es que nos encontramos ante un recurso

///

ordinario que se interpone contra una decisión adoptada en la segunda etapa del juicio, es decir la cesura.

La Cámara en lo Penal oportunamente decidió confirmar el fallo atinente a la culpabilidad y dispuso el reenvío para la realización de un nuevo juicio de cesura.

De tal modo, y existiendo una impugnación contra la pena impuesta por el Tribunal de Mérito que intervino en esta segunda oportunidad, deberá ser la Cámara en lo Penal –Tribunal inmediato superior- quien decida sobre el tema.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- La solución del caso.

Planteado el asunto tal se relató, principiaré con un anticipo: mi adhesión a la ponencia del señor Ministro que ha votado en tanto resulta competente para entender en el asunto la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Entiendo que la sentencia condenatoria es un todo que integra la declaración de culpabilidad y la sanción consecuente.

Más allá de la nomenclatura utilizada por el impugnante, se trata éste de un recurso ordinario

///

en desmedro de la condena que, como bien lo ha señalado en doctor Rebagliati Russell, activa la competencia del Tribunal del doble conforme (arts. 71 A inc. 1) y 374 del C.P.PCh).

Se obturaría, de decidirse en sentido contrario, una instancia especialmente prevista en el adjetivo local para asegurar efectivamente la garantía constitucional prevista en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en relación con el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el art. 22 de la Constitución del Chubut y su derivación el art. 29 del C.P.PCh.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia de imposición de pena protocolizada bajo el número 64 del año 2010, el defensor particular de don L. R. N., interpuso impugnación.

II. Adhiero a la conclusión a la que arribaron mis distinguidos colegas de Sala en punto a que el embate del letrado deberá ser examinado por la Cámara en lo Penal de Comodoro

Rivadavia.

Es que, más allá de la denominación que el abogado defensor le diera al recurso, se trata de un ataque impetrado contra la sanción penal impuesta por el tribunal de la cesura.

Precisamente, siendo que la discusión sobre la pena constituye una de las etapas en las que se divide el juicio, el recurso contra esa decisión adoptada por el tribunal de mérito, debe ser resuelto por la Cámara en lo Penal.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Remitir las presentes actuaciones a la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a su efectos.

2°) Protocolícese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° 46/2011

FDO. JORGE PFLEGER, ALEJANDRO JAVIER PANIZZI, DANIEL REBAGLIATI RUSSELL y ANTE MI: JOSE A. FERREYRA –SECRETARIO-

///